



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Objeciones (Insolvencia) N° 11001400300220220016800

Se procede a resolver las objeciones al trámite de negociación de deudas presentadas por la apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por **LUIS ALFONOS VILLOTA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 01 del 2 de febrero de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Colombiana de la Conciliación, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, dando así inicio al procedimiento y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación, y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

En el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y dentro del término legal, la apoderada de la Acreedora Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, presentó objeciones mediante las cuales solicitó el reconocimiento de los impuestos adeudados por el señor Villota sobre los inmuebles identificados con Chip Catastral No. AAA0089JJWW y AAA0089JLDE y del vehículo de placas RZU 305, en virtud de lo cual el conciliador procedió a otorgar un término para allegar la objeción por escrito, junto con las pruebas que se pretendieran hacer valer de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, vencido dicho término se concedería uno igual, para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran al respecto de las objeciones planteadas.

1. Objeción presentada por la apoderada de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá

La apoderada presentó objeción respecto a la existencia de las obligaciones, solicitando su reconocimiento con fundamento en los siguientes:

1) Adujo que el deudor actualmente cuanta con obligaciones por concepto de impuesto predial de los bienes que se sintetizan a continuación:

- a) Impuesto predial de los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del bien inmueble identificado con el chip catastral **AAA0089JJW**.
- b) Impuesto predial de los periodos 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del bien inmueble identificado con el chip catastral **AAA0089JLDE**.
- c) Impuesto predial de los periodos 2010, 2012, 2013, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del vehículo automotor identificado con la placa **RZU 305**.

2) Refirió que respecto al periodo 2012 sobre los inmuebles relacionados, se cuenta con Resolución DCO12367-10 de 29/03/2022, mediante la cual se declaró la prescripción de las obligaciones, para las vigencias 2013 y 2014 se emitió Liquidación de Aforo en el año 2018 en relación con los dos predios, por lo tanto, dichas vigencias siguen pendientes de pago, en relación con la vigencia 2015 en relación al predio identificado con CHIP AAA0089JLDE, señaló que mediante Oficio 2022EE1024701 del 26 de abril de 2022 se declaró que operó el fenómeno de la caducidad, finalmente, sobre la vigencia 2016 de los predios en mención se remitió Oficio No. 2022EE10247101 de 26 de abril de 2022, instando el pago de los impuestos de dicha vigencia.

3) En lo atinente a los impuestos del vehículo de placas RZU 305, manifestó que los años gravables 2012, 2013, 2017, 2018, y 2019 fueron objeto de cobro coactivo mediante Resolución DCO-005871 del 03 de octubre de 2019.

Adicional, indicó que no se reflejan los pagos que el deudor, en su decir, realizó en el año 2020.

Solicitó reconocer e incluir en la relación de acreencias, el total del valor adeudado por concepto de capital e intereses sobre los predios identificados con Chip Catastral AAA0089JJWW vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020; predio **AAA0089JLDE** 2012, 2013, y 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; así como del impuesto del vehículo automotor de placas **RZU305** vigencias 2010, 2012, 2013, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. Traslado al deudor Luis Alfonso Villota

Refirió que en el Estado de cuenta detallado de fecha 01 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaria de Hacienda no se reflejaba deuda alguna para el periodo 2012 en ambos predios, en lo relativo a los periodos 2015 y 2016 para el predio AA0089JJWW, se indicó que no hay obligaciones tributarias registradas y para los periodos 2014, 2015 y 2016 del inmueble identificado con Chip Catastral No. AAA0089JLDE, se le indicó que había operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, en el Estado de cuenta detallado se encuentra que para esas vigencias no hay obligaciones tributarias registradas, en consecuencia, solo se encuentra pendientes de pago las vigencias 2017 a 2020.

Sobre los impuestos aducidos por la acreedora sobre el vehículo de placas RZU 305, informó que había realizado el pago de las vigencias 2012, 2013, 2017, 2018 y 2019, allegando los comprobantes de pago.

En relación a las vigencias 2014 y 2015, indicó que en la comunicación antes citada, se indicó que no presenta saldos insolutos.

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil*

municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

Para efectos de resolver la objeción formulada por la apoderada de la acreedora SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, revisado el texto de la objeción planteada, se tiene que la misma se encuentra encaminada a resolver sobre la existencia de las obligaciones allí explicitas.

Ahora bien, para resolver sobre la misma, este despacho procedió a realizar un análisis de los elementos probatorios allegados por las partes, a fin de determinar la existencia de las obligaciones reclamadas por la objetante, y de ser así, estas sean tenidas en cuenta dentro del proceso de insolvencia de persona Natural no comerciante iniciado por el señor Luis Alfonso Villota.

En tal sentido, comporta reseñar que la acreedora solicita el reconocimiento de las obligaciones por concepto predial de los bienes registrados a nombre del deudor, a saber:

- Predio identificado con el CHIP CATASTRAL **AAA0089JJWW** vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.
- Predio identificado con el CHIP CATASTRAL **AAA0089JLDE** 2012, 2013, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Vehículo automotor de placas **RZU305** de las vigencias 2010, 2012, 2013, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

a) Del análisis efectuado, esta juzgadora, hará referencia en primera medida de las obligaciones derivadas del pago de impuestos de las vigencias relacionadas sobre los bienes inmuebles antes citados.

Respecto a las vigencias 2013 y 2014, y como se probó dentro del trámite, se profirió liquidaciones de aforo No. 20182017EE52394/DDI20052 de fecha de 24 de marzo de 2017, 2018EE107217/DDI025139 de fecha 14 de junio de 2018, 2018EE108367/DDI026288 de fecha 14 de junio de, liquidaciones efectuadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 717 del Estatuto Tributario *“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado”*; en razón a lo allí dispuesto, los impuestos pendientes de pago de los años gravables 2013 y 2014 continúan vigentes para el cobro.

Para la vigencia 2015 se manifestó por las partes que respecto a la misma había operado el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, y como se encuentra demostrado a través del Oficio de fecha 08 de abril de 2021 la misma no fue registrada como una obligación pendiente de pago.

Por otro lado, respecto a la vigencia 2016, la acreedora objetante informó que se remitió Oficio No. 2022EE102471O1 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se le invitaba al deudor a realizar el pago del impuesto predial del año 2016, lo anterior, con ocasión a la suspensión de los términos para iniciar el proceso de cobro coactivo como consecuencia de la Pandemia por Covid-19, no obstante, advierte este despacho que dicha vigencia, tampoco fue relacionada en la respuesta allegada por la Secretaria de Hacienda al señor Villota de data 08 de abril de 2021, por lo tanto, no habrá lugar a su reconocimiento dentro del proceso de insolvencia, pues la misma, no era objeto de cobro antes de la admisión al proceso de insolvencia del aquí deudor.

Por último, se deberán reconocer y relacionar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial de las vigencias 2017 a 2020 sobre los bienes inmuebles identificados con Chip catastral No. AA0089JJWW y AAA0089JLDE, ya que estas no fueron objeto de oposición por el deudor y sobre las mismas no se ha decretado la prescripción (Art. 2512 C.C.) y/o la extinción (Art.1156 C.C.).

b) Frente a las sumas adeudadas por concepto de impuesto sobre el Vehículo de placas RZU 305, solo dará lugar a relacionarse los años gravables correspondientes a 2016 y 2020, téngase en cuenta por el deudor que mediante Resolución No. DCO018009 del 19 de mayo de 2022, se negó la solicitud de prescripción de la obligación correspondiente a la vigencia 2016.

Por otra parte, el señor Villota allegó los respectivos comprobantes de pago realizados en el año 2020, por concepto de impuestos del vehículo de las vigencias 2012, 2013, 2017, 2018 y 2019, por ende, no dará lugar a reconocerse y relacionarse como acreencias a favor de la Secretaria de Hacienda, por encontrarse debidamente acreditado su pago.

En lo atinente al año 2010, como se advirtió en anteriores postulados, esta vigencia no se encuentra relacionada en el Oficio de fecha 08 de abril de 2021, emitida por la aquí objetante al deudor, e igualmente, no fue objeto de algún pronunciamiento por la apoderada de la Secretaria de Hacienda, por lo que, el despacho se atenderá a lo debidamente probado dentro del expediente.

Al respecto el tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respecto manifestó: *“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”*

En conclusión, se tiene que solo se dará lugar al reconocimiento a las sumas por conceptos de capital e intereses de las siguientes vigencias: Predio identificado con el Chip Catastral **AAA0089JJWW** vigencias **2013, 2014, 2017, 2018, 2019, 2020**; Predio identificado con el Chip Catastral **AAA0089JLDE** vigencias **2013, 2017, 2018, 2019 y 2020** y sobre el Vehículo automotor de placas **RZU305** las vigencias 2016 y 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada parcialmente la objeción formulada por la apoderada de la Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Luis Alfonso Villota.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
19 hoy 29 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario